

Última reforma publicada mediante Periódico Oficial número 089 de fecha 04 de febrero del año 2026. Decreto número 193.

TEXTO DE NUEVA CREACIÓN

LEY PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 431, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 091, DE FECHA 05 DE MARZO DE 2014.

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCIÓN DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES**

DECRETO NÚMERO 431

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 431

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Chiapas es un Estado que dispone de una vasta riqueza en recursos naturales y humanos, además de contar con una ubicación estratégica privilegiada para vincular y aprovechar los mercados desde la Costa Oeste de los Estados Unidos de América, Canadá, Centro y Sudamérica, así como del asiático y que por su vocación productiva, permite brindar grandes oportunidades para el desarrollo de la industria, agroindustria, turismo, energías renovables y sector artesanal.

Como uno de los objetivos que se busca ser punta de lanza es el de aprovechar dicho potencial, conforme a lo previsto en el numeral 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde establece que para generar condiciones para el desarrollo económico integral, deberá de ser mediante la atracción y retención de la inversión productiva en la entidad, de igual forma para elevar la competitividad y

productividad del sector empresarial, así como llevar a cabo una equitativa distribución de la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales en la entidad.

Por tal motivo, se requiere detonar el desarrollo de las distintas regiones y sectores económicos del Estado de Chiapas, en especial del sector social de la economía. En consecuencia, resulta prioritario e indispensable mejorar las actuales condiciones económicas del sector rural y social en nuestra entidad, así como de la población que vive en condiciones de vulnerabilidad, pobreza, marginación y en su caso exclusión, para una mejor distribución de la riqueza y propiciar el crecimiento económico, la generación de empleos bien remunerados y el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos naturales, en concordancia con la vocación productiva del territorio chiapaneco.

Por ello, y atendiendo lo plasmado en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo 2013-2018, se establece que para lograr un Chiapas Exitoso y una Economía Sustentable, es ineludible contar con un marco regulatorio de vanguardia para la atracción de inversiones, que agilice el establecimiento y consolidación de empresas y negocios; además de promover la atracción de inversión nacional y extranjera en el Estado; logrando con ello impulsar el uso y aprovechamiento de las energías renovables, aprovechar la vocación productiva del Estado y, establecer y operar un esquema de incentivos diferenciados que faciliten la inversión productiva, priorizando a las inversiones que sean amigables con el medio ambiente.

En tal razón, se responde a la exigencia de los nuevos tiempos con acciones comprometidas, que mediante la adecuación y actualización del marco jurídico aplicable a las actividades y sectores económicos establezca las bases para el desarrollo económico integral de Chiapas, haciendo factible una amplia derrama económica sustentada en la inversión pública productiva, con la participación conjunta de los sectores privado y social en la generación y consolidación de nuevos negocios.

Es por ello, que se expide la presente Ley de Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones de vanguardia, acorde a los nuevos tiempos y a las nuevas necesidades económicas, que propicie un marco regulatorio eficiente y apropiado para el logro de los objetivos plenamente identificados, que brinde seguridad y certidumbre jurídica a los inversionistas, mediante el mejoramiento de las instituciones, programas, esquemas, y mecanismos.

De esta manera, además de las atribuciones que en la materia se le confieren al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Economía como dependencia encargada de la aplicación del marco regulatorio contenido en la Ley, para facilitar y coadyuvar al cabal desempeño de tal encomienda, se prevé la constitución de un organismo denominado "Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones", el cual será presidido por el Gobernador del Estado, e integrado por los titulares de las Secretarías de Economía, Planeación y Programa de Gobierno, Hacienda, Campo, Turismo, Pesca, Trabajo y del Consejero Jurídico del C. Gobernador;

cinco representantes de organismos empresariales, tres representantes del sector social de la economía, y por tres representantes de instituciones educativas de nivel superior.

La presente Ley establece el marco general en el que se construye y consolida una nueva relación entre el sector gubernamental, el sector privado y social de la economía y la sociedad, definiendo una nueva política empresarial y de atracción de inversiones que confiere al Estado el compromiso y la responsabilidad del desarrollo económico y sustentable en la entidad, pero con la coparticipación de los sectores y agentes antes mencionados, y en coordinación con las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno.

Asimismo, a través de la presente Ley, se prevé la instrumentación de un esquema de incentivos más amplio y flexible para las personas físicas y morales que realicen inversiones en actividades económicas consideradas estratégicas o prioritarias en nuestro Estado, para promover y atraer la inversión productiva nacional y extranjera, fomentando la aplicación de esquemas de coinversión público privada en los términos de la legislación aplicable.

La actividad económica de Chiapas, se lleva a cabo en gran medida por la operación de las Micro, Pequeñas, Medianas y Grandes Empresas, agentes que a través de esta Ley serán apoyados mediante esquemas y mecanismos que impulsen su modernización, eleven su competitividad y consoliden su expansión y consolidación, bajo las nuevas políticas previstas en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo.

Por otra parte, se establecen una serie de acciones, programas, esquemas y mecanismos complementarios, como son, entre otros, el Registro Empresarial, el Sistema de Información Económica y de Inteligencia de Mercados, y los fondos de financiamiento y apoyo para el logro de los objetivos descritos en la presente Ley, los cuales se prevén de manera general para facilitar su instrumentación y operatividad.

La Secretaría de Economía tendrá a su cargo la conformación de un Sistema integral y transversal de Información Económica y de Inteligencia de Mercados del Estado de Chiapas, en el cual se recopilarán y procesarán en forma accesible y expedita los datos disponibles en la materia, para que los agentes económicos puedan acceder a los mismos en forma oportuna, y utilizar la información contenida en dicho sistema en la planeación, ejecución seguimiento y evaluación de sus actividades, negocios e inversiones en la entidad, o fuera de ella en los mercados nacionales o internacionales.

Adicionalmente dicho Sistema de Información contará, entre otros elementos, con indicadores de evaluación de seguimiento y desempeño de los programas y proyectos en materia de desarrollo económico impulsados o promovidos por la Secretaría, o bien por otras instancias gubernamentales, así como un banco o acervo con los estudios elaborados o que se formulen para la realización de proyectos de inversión o de negocios y que son patrimonio del Estado.

La Secretaría, tomará como base el Sistema de Información Económica y de Inteligencia de Mercados para implementar y desarrollar diversas aplicaciones informáticas,

financieras, de atracción de inversiones, de desarrollo empresarial y de negocios, y de oportunidades o nichos de mercado, con la finalidad de aprovechar y utilizarlas como herramientas para la toma de decisiones, así como para la promoción y consolidación de las inversiones en el Estado.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones del Estado de Chiapas.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I ÚNICO

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social, y de observancia general en todo el Estado de Chiapas, y tiene por objeto promover, fomentar, atraer y estimular todo tipo de inversiones a través del otorgamiento de apoyos, incentivos y estímulos, que generen más y mejores empleos dignos y productivos, promoviendo en todo momento la equidad, la igualdad de género y la interculturalidad entre la población, así como la sustentabilidad de los recursos naturales, elementos esenciales para erradicar la pobreza y promover el desarrollo y mejoramiento económico para un Chiapas exitoso.

El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de esta Ley, con base en los principios contenidos en la misma.

Artículo 2°.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Economía, así como a los Ayuntamientos dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con los sectores privado y social.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía se coordinará con las demás Dependencias del Estado, Entidades Paraestatales e instancias públicas, cuyas atribuciones incidan en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

La Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia, podrá interpretar esta Ley y su Reglamento para efectos administrativos, así como para emitir las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para su adecuado cumplimiento, mismas que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 3°.- Para los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por:

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- I. **El Ejecutivo del Estado: A la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- II. **La Secretaría: A la Secretaría de Economía y del Trabajo.**

- III. **Ley:** La Ley para el Desarrollo Económico y la Atracción de Inversiones en el Estado de Chiapas.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- III Bis. **Buenas Prácticas Regulatorias:** A las reglas, procedimientos y herramientas para garantizar que las regulaciones sean claras, sencillas, lógicas, coherentes y generen el menor costo burocrático.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- III Ter. **Cadenas productivas:** Sistemas y conjuntos productivos que concatenan e integran la participación de empresas, comunidades, fuerza laboral y agentes económicos para la generación de bienes y servicios en favor de la sociedad y la expansión de mercados, así como para la incorporación de valor agregado y la transformación de insumos y materias primas en productos finales, articulando fases y sectores clave para el desarrollo económico.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- III Cuárter. **Catálogo Estatal de Vocaciones Productivas:** Herramienta de análisis y orientación práctica que habrá de identificar y destacar las vocaciones, sectores, cadenas y oportunidades productivas a nivel estatal y en cada una de las regiones económicas, subrayando sus ventajas competitivas y sistematizando sus fortalezas como medio para facilitar, alentar y promover la inversión y el desarrollo económico.

- IV. **Consejo:** El Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones del Estado de Chiapas.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- IV Bis. **Conglomerados (clusters):** A los Agrupamientos de agentes económicos y empresariales estratégicos en una región o zona geográfica del estado, con alta presencia en determinado sector o industria, que por su afinidad e integración contribuyen a los encadenamientos productivos, la generación de valor, la competitividad y el desarrollo económico.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- IV Ter. **Costo burocrático:** A los costos sociales, económicos y administrativos que las personas, empresas, organizaciones y comunidades asumen tanto en términos de tiempo, procesos y valor monetario, para cumplir con las obligaciones derivadas de las regulaciones y trámites.

- V. **Comités:** Los Comités Técnicos de los Fondos.

- VI. **Data Chiapas:** Aplicaciones del Sistema de Información Económica.

VII. **Centros Chiapas Emprende:** Centro de Desarrollo Empresarial y Empleo y los demás que se establezcan en coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

VII Bis. **Desarrollo Económico:** Proceso que combina el crecimiento económico, la mejora en los ingresos, la productividad y la generación de empleos dignos, con la transformación de las condiciones humanas, materiales y sociales para ampliar el bienestar, reducir la desigualdad, fomentar la sustentabilidad y dejar atrás rezagos históricos mediante la participación efectiva e incluyente de las personas, comunidades, empresas y agrupaciones en las diferentes etapas, sectores y actividades de la vida económica.

VIII. **SEIM:** Sistema Estatal de Información Económica y de Inteligencia de Mercados.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

VIII Bis. **Simplificación:** A las acciones, políticas y estrategias para reducir trámites, requisitos y tiempos de resolución, así como para eliminar procesos innecesarios y cualquier costo burocrático, facilitando a las personas el acceso y obtención de trámites y servicios.

IX. **Reglamento:** Reglamento de la Ley para el Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones del Estado de Chiapas.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

IX Bis. **Relocalización:** Al proceso global y regional en el que las cadenas productivas y de suministro sufren transformaciones y reubicaciones tanto geográficas como económicas, modificando el entorno comercial, productivo y de inversión, abriendo oportunidades y reconfigurando las condiciones y estrategias de competencia en los mercados internacionales.

X. **Promotor:** Toda aquella persona física o moral que gestione y que logre el establecimiento de inversiones estratégicas o prioritarias en el Estado.

XI. **Incentivos:** Los apoyos, estímulos, gestiones o beneficios previstos en la presente Ley para atraer inversiones.

XII. **Inversionista:** Toda aquella persona física o moral que comprometa y aporte recursos para el desarrollo y operación de proyectos de inversión productiva en la entidad.

XIII. **Inversión Estratégica o Prioritaria:** Todas aquellas inversiones de alto impacto económico y social que detonen el desarrollo económico del Estado o de una región del mismo, conforme a los parámetros que al efecto se establezcan en el Reglamento.

- XIV. **Fondos:** Los fideicomisos o vehículos financieros creados con el objeto de dar apoyo, financiamiento, capacitación y asesoría a las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas del Estado, así como a otros grupos o personas del sector social de la economía, y aquellos constituidos para atraer y retener inversiones, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- XV. **Ventanilla Integral Municipal (VIM):** Ventanilla integral de trámites que operará como punto único de atención directa y gestión de trámites y servicios entre los inversionistas y ayuntamientos, con el propósito de articular y vincular programas estratégicos como el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), la Ventanilla Única de Gestión Empresarial (VUGE), Marca Chiapas, el Sistema Nacional de Empleo, esquemas de financiamiento y emprendimiento, entre otros mecanismos orientados al desarrollo económico local, la atracción de inversiones y el fomento de una cultura empresarial.

Artículo 4°.- La presente Ley tiene como finalidad:

- I. Definir, diseñar, instrumentar y fortalecer estrategias, programas y acciones específicas para lograr un desarrollo económico sustentable, así como para la promoción, atracción, consolidación y retención de inversiones y el desarrollo empresarial, encaminadas hacia un Chiapas Exitoso;
- II. Fomentar la inversión en el Estado, a través de estímulos e incentivos claros y transparentes que otorguen seguridad institucional y certidumbre a los inversionistas, fortaleciendo la competitividad de las actuales empresas instaladas y facilitando el establecimiento de nuevas inversiones social y ambientalmente responsables, que generen empleos más estables, mejor remunerados y de un alto valor agregado.
- III. Impulsar los sectores estratégicos y el uso y aprovechamiento de las energías renovables, de acuerdo con la vocación productiva del Estado, sustentando una economía verde cuyo propósito sea ofrecer seguridad y diversificación energética a la entidad, así como contribuir a mitigar los efectos del impacto ambiental y del cambio climático, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad, con la conservación y protección del medio ambiente.
- IV. Dictar las medidas que propicien la competitividad de las empresas y del sector social de la economía, así como estimular una cultura emprendedora en la Entidad.
- V. Promover el desarrollo económico de la entidad, a fin de impulsar su crecimiento equilibrado sobre bases de un desarrollo sustentable y del desarrollo de un capital humano capacitado y competitivo, así como del impulso al sector social de la economía.

- VI. Fomentar la generación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes; sobre todo de aquellos sectores que propicien en mayor medida el desarrollo de capital humano; la innovación, investigación, el desarrollo y la transferencia del conocimiento y las tecnologías; así como los de mayor impacto en modernización y competitividad logística.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- VII. **Promover y asegurar el cumplimiento y la consolidación de los procesos de simplificación administrativa y las buenas prácticas regulatorias en el estado, mediante la implementación de herramientas, mecanismos de cooperación, programas y proyectos, a través de la Comisión Estatal de Simplificación Administrativa (COESA), en coordinación con dependencias estatales, municipios y autoridades federales.**

- VIII. Incentivar la organización asociativa y colaboración de empresas y centros de investigación e innovación tecnológica, particularmente en los sectores definidos como estratégicos, con el objetivo de consolidar el desarrollo de la economía del conocimiento.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- IX. **Promover, en coordinación con los municipios, la implementación de ventanillas presenciales y digitales orientadas a facilitar, agilizar y transparentar los trámites y servicios en el Estado, en beneficio del desarrollo económico, conforme a los lineamientos y modelos operativos emitidos por la (COESA) y la normatividad aplicable.**

- X. Fomentar el crecimiento industrial ordenado y descentralizado, a través del establecimiento y consolidación de parques y zonas agroindustriales en las distintas Regiones Económicas del Estado.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- XI. **Fortalecer la infraestructura logística, comercial, industrial y de servicios existentes en el Estado, particularmente fomentando la instalación, aprovechamiento y consolidación de infraestructura energética estratégica, tales como gasoductos, plantas de ciclo combinado, estaciones de compresión, subestaciones eléctricas, sistemas de energía limpia y todas aquellas capaces de servir como habilitadores de la industrialización, la atracción de inversiones productivas, el desarrollo de conglomerados, la relocalización y el fortalecimiento de cadenas de suministro regionales.**

- XII. Generar y consolidar un Sistema de Información Económica y de Inteligencia de Mercados transversal e integral, para implementar y desarrollar diversas aplicaciones informáticas, financieras, de atracción de inversiones, de desarrollo empresarial y de negocios, y de oportunidades de mercado, que hagan posible contar con la información económica, geográfica y estadística, suficiente y oportuna, y los instrumentos o herramientas necesarias que sirvan de apoyo a los

procesos de planeación, promoción y consolidación de las inversiones en el Estado; además de contar con indicadores de evaluación de seguimiento y desempeño de los programas y proyectos en materia de desarrollo económico.

- XIII. Promover, establecer y consolidar mecanismos financieros que permitan disponer de mayores recursos para el desarrollo económico y la atracción de inversiones en la Entidad.
- XIV. Estimular el comercio exterior con especial énfasis en el desarrollo de programas estratégicos que impulsen el desarrollo y promoción de la oferta exportable, así como el fortalecimiento de cadenas productivas, el desarrollo de proveedores y la captación de divisas.
- XV. Fomentar la creación y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, promoviendo en su favor instrumentos de financiamiento accesibles y gestionar apoyos municipales, estatales y federales.
- XVI. Fomentar y apoyar el posicionamiento de los productos elaborados en Chiapas en los mercados nacionales e internacionales, que fortalezca la imagen de un estado productivo y competitivo.
- XVII. Promover la coordinación de acciones en materia económica entre la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y el sector privado y social de la economía.
- XVIII. Impulsar la celebración de convenios de capacitación con instituciones educativas nacionales y extranjeras para el fortalecimiento de las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas de los sectores productivos secundarios y terciarios.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- XIX. **Impulsar políticas y estrategias, en un marco de coordinación entre las instituciones y dependencias federales, estatales y municipales competentes, así como con la iniciativa privada e instituciones educativas, para el desarrollo tecnológico, el aprovechamiento de la inteligencia artificial en las actividades económicas y el impulso a la conectividad digital, alentando su accesibilidad en zonas rurales y facilitando la integración, simplificación y agilización de trámites, permisos y servicios a través de la innovación y el cierre de brechas tecnológicas.**
- XX. Hacer uso de Leyes, reglamentos y demás instrumentos legales vigentes, que den mayor eficacia y certeza a la atracción y consolidación de las inversiones.
- XXI. Los demás objetivos que se establecen en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5°.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y los Ayuntamientos, acordarán las bases de coordinación para la realización de acciones conjuntas en materia de desarrollo económico y atracción de inversiones, mismas que deberán estar alineadas a lo establecido en la Ley, el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, y tomar en cuenta las opiniones que a este respecto emita el Consejo.

TÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJO CONSULTIVO
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 6°.- El Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones en el Estado, es el órgano técnico y de consulta del Gobierno del Estado, para el otorgamiento de los incentivos y beneficios que otorga esta Ley al desarrollo económico y la inversión; de igual modo podrá participar o coadyuvar en la planeación e instrumentación de los objetivos y acciones a las que se refiere la presente Ley.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

Artículo 7°.- El Consejo estará integrado de manera permanente por:

- I. La persona titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Economía y del Trabajo, quien fungirá la Secretaría Ejecutiva.
- III. La persona titular de la Subsecretaría de Desarrollo Industrial y Atracción de Inversiones de la Secretaría de Economía y del Trabajo, quien fungirá en la Secretaría Técnica.
- IV. Fungirán como vocales:
 - a) La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
 - b) La persona titular de la Secretaría del Campo;
 - c) La persona titular de la Secretaría de Pesca y Acuacultura del Pueblo;
 - d) La persona titular de la Secretaría de Infraestructura;
 - e) La persona titular de la Secretaría de Turismo;
 - f) La persona titular de la Secretaría de la Frontera Sur;
 - g) La persona titular de la Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género;
 - h) La persona titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;
 - i) Cinco representantes de organismos empresariales;
 - j) Tres representantes del sector social de la economía; y
 - k) Tres representantes de instituciones educativas de nivel superior.

Asimismo, de conformidad a los temas o asuntos a tratar en las sesiones del Consejo, podrá haber invitados especiales.

Los miembros del Consejo tendrán voz y voto, los invitados tendrán voz mas no voto. En caso de empate, resolverá el Presidente del Consejo y, en su ausencia, la persona titular de la Secretaria Ejecutiva.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Los miembros de los organismos empresariales y de la institución de Educación Superior serán propuestos por la persona titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 8º.- Cuando se traten asuntos concretos, y por acuerdo de sus integrantes, el Consejo podrá invitar a titulares o representantes de dependencias u organismos de la administración pública federal, municipal u otro, quienes asistirán con derecho a voz pero sin derecho a voto. De igual forma, podrá invitarse a representantes de instituciones financieras o de organismos públicos, privados o sociales, que el propio Consejo estime pertinente.

Artículo 9º.- Los integrantes del Consejo designarán por escrito a un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales a las sesiones. La designación del suplente, siempre deberá recaer en una misma persona y éste en el caso de los representantes gubernamentales tendrá el rango de Subsecretario u homólogo, o bien el que se determine en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10.- Al Consejo le corresponde de manera enunciativa más no limitativa las funciones siguientes:

- I. Proponer tomando en cuenta los parámetros señalados en el Reglamento, los sectores prioritarios y estratégicos, así como las regiones en las cuales se debe impulsar la actividad económica del Estado.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- II. **Proponer a la Secretaría, así como a las instancias correspondientes, los incentivos y beneficios que deban otorgarse a las distintas actividades productivas, así como sus montos, plazos, términos y condiciones. La Secretaría tendrá la facultad de modificar, reducir, remover o rediseñar dichos incentivos conforme a sus competencias y en apego a los objetivos y acciones prioritarias para el desarrollo económico estatal.**

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- III. **Analizar las solicitudes que para la obtención de incentivos presenten los particulares, y opinar sobre el otorgamiento o rechazo de los mismos. En la emisión de dichas opiniones, el Consejo deberá aportar los criterios técnicos en los que se basó para el análisis y sustento, con base en datos y estadísticas actualizadas y verificables, y de conformidad con las directrices que para dichos fines defina la Secretaría.**

- IV. Emitir opinión respecto de las resoluciones que sobre modificación o cancelación de los incentivos otorgados, le presenten las instancias correspondientes.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- V. **Conocer y opinar sobre la operación, destino y presupuesto anual de los fondos o fideicomisos del sector económico, proponiendo a sus Comités Técnicos los ajustes que estime pertinentes.**

- VI. Proponer a las autoridades federales, estatales y municipales la generación, implementación y desarrollo de estímulos e incentivos, así como la verificación de la entrega de recursos, en dinero o en especie, a través de los fondos o fideicomisos o mediante mecanismos alternativos que a tales efectos se determinen, a las personas físicas o morales o instituciones que resulten favorecidas en términos de esta Ley.

- VII. Difundir los estímulos e incentivos entre los diversos sectores económicos y sociales que representan.

- VIII. Colaborar en la investigación, el desarrollo e innovación tecnológicos, para la competitividad de las empresas establecidas en el Estado.

- IX. Colaborar en la elaboración de los programas de promoción y atracción de las inversiones nacionales y extranjeras.

- X. Proponer programas para el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa en el Estado.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- XI. **Proponer proyectos y acciones de Simplificación Administrativa y Buenas Prácticas Regulatorias, en coordinación con la Comisión Estatal de Simplificación Administrativa (COESA).**

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- XII. **Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado para su aprobación, el Reglamento del Consejo.**

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- XIII. **Facilitar a la Secretaría la recopilación, seguimiento y sistematización de datos, información, estadísticas y estudios para la elaboración del Diagnóstico Estatal sobre Desarrollo Económico, los diagnósticos regionales y el Catálogo Estatal de Vocaciones Productivas. Con tal propósito, el Consejo deberá trabajar en estrecha coordinación con el sector privado, los Ayuntamientos Municipales, las Instituciones educativas públicas o privadas y la sociedad civil.**

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- XIV. **Analizar y dar seguimiento al Diagnóstico Estatal sobre Desarrollo Económico, así como a los diagnósticos regionales, para coadyuvar en**

su difusión y en la elaboración de recomendaciones derivadas de los mismos. El Consejo también podrá proponer a la Secretaría temáticas y áreas estratégicas para ser abordadas y estudiadas como parte de dichos diagnósticos.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- XV.** Emitir propuestas y directrices con base en el Catálogo Estatal de Vocaciones Productivas, así como coadyuvar en su difusión y en el seguimiento a las acciones derivadas del mismo. El Consejo, a su vez, podrá proponer a la Secretaría temáticas, áreas, vocaciones o actividades económicas estratégicas en la elaboración del Catálogo Estatal de Vocaciones Productivas.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- XVI.** Promover ante el Consejo Estatal de Transformación Digital Gubernamental del Estado de Chiapas la digitalización de trámites y servicios digitales vinculados con la atracción de inversiones, el desarrollo empresarial y la operación de empresas, previa validación de la Comisión Estatal de Simplificación Administrativa (COESA), conforme a la normatividad aplicable.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- XVII.** Diseñar, bajo la conducción de la Secretaría, una propuesta de Plan Económico Estatal con perspectiva de largo plazo que servirá como guía para la toma de decisiones y el desarrollo de políticas públicas en la materia. Para su implementación dicho Plan deberá ser validado por la Secretaría.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- XVIII.** Crear y promover el Banco Estatal de Proyectos para el Desarrollo y la Inversión (BAESDESI), para lo cual definirá marcos de acción coordinada y corresponsable entre las instituciones integrantes del Consejo, que permitan el diseño e implementación de los proyectos. A propuesta de la Secretaría, el Consejo determinará cada tres años los Proyectos Prioritarios para el Desarrollo Económico Estatal y la Inversión (PRODESI), que se integrarán al BAESDESI. Con la directriz de la Secretaría, el Consejo también emitirá lineamientos de trabajo coordinado para la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos Municipales y el sector privado, de conformidad con la normatividad aplicable y en estricto apego a sus competencias, para brindar atención especial, seguimiento permanente y respaldo institucional para la materialización y agilización de los PRODESI; y,

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

- XIX.** Las demás que le señale el Reglamento del Consejo y las que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos, con base en lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 11.- El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez en el trimestre y de forma extraordinaria las veces que se requieran, siempre que sean convocadas por el Secretario Ejecutivo o, cuando menos, por tres de sus miembros, en los términos que fije el Reglamento del Consejo.

Artículo 12.- El Consejo sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente o el Secretario Ejecutivo. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 13.- Contra las decisiones tomadas por el Consejo se podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Secretario Ejecutivo en el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que se combate; dicho recurso deberá ser contestado por el propio Consejo en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de que tenga conocimiento del mismo.

Artículo 14.- El Consejo será responsable de manejar con estricta confidencialidad la información y documentación que obtenga en el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO TERCERO DEL INCENTIVO A LA INVERSIÓN, REGISTRO EMPRESARIAL Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ECONÓMICA Y DE INTELIGENCIA DE MERCADOS.

CAPÍTULO I De los Incentivos y Estímulos a la Inversión

Artículo 15.- Además de lo dispuesto por las leyes fiscales federales y estatales vigentes, los tratados internacionales firmados por México, así como en el Plan Estatal de Desarrollo, las autoridades estatales competentes en los términos de esta Ley podrán otorgar incentivos a la inversión nacional y extranjera, para la instalación de una nueva empresa o para incrementar la capacidad de operación de una ya existente en la entidad con el fin de crear nuevas fuentes de empleo y de negocios.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

Artículo 16.- La Secretaría tendrá una función directiva en el análisis, otorgamiento, diseño, modificación o remoción de los incentivos económicos contemplados en la presente Ley. En el análisis, estudio y dictaminación de dichos incentivos, la Secretaría podrá auxiliarse del Consejo, que brindará elementos técnicos y consultivos para la toma de decisiones. Ningún incentivo podrá otorgarse sin un proceso previo de análisis que será encabezado por la Secretaría, en el que deberá acreditarse a través de las autoridades competentes la sustentabilidad económica, la viabilidad fiscal y la responsabilidad ambiental de dichos incentivos de conformidad con el Reglamento de la presente Ley y la normatividad aplicable.

De manera enunciativa más no limitativa, los incentivos a considerar serán los siguientes:

- I. **Gestión de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales; asimismo, en coordinación con los Municipios de la entidad, proporcionar asesoría para la instalación y funcionamiento de las empresas.**
- II. **Reducción desde el 30 hasta el 100% del pago de derechos estatales, únicamente procedente con la autorización expresa de la autoridad fiscal competente y de conformidad con los requisitos aplicables que emita, previo análisis y dictamen técnico sobre el impacto, alcance y beneficios económicos generados en la inversión o la actividad económica de la que se trate; para lo cual, las y los interesados deberán aportar los datos e información requeridas para realizar dicho análisis en las instancias correspondientes.**
- III. **Apoyos económicos para becas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores que estén orientados a la productividad y competitividad en el empleo.**
- IV. **Apoyos desde el 10 hasta el 100% del costo de los estudios para la realización de infraestructura que propicien el asentamiento, instalación o expansión de las empresas, u otorgamiento de recursos económicos para su ejecución.**
- V. **Aportación estatal para la creación, instalación o mejoramiento de servicios públicos.**
- VI. **Otorgamiento en donación, venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica que sirva de instrumento legal a través de los organismos estatales competentes, de bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios con vocación industrial, agroindustrial o acorde al giro del proyecto, y condicionado exclusivamente a su aprovechamiento en la ejecución del proyecto de inversión.**
- VII. **Aportaciones económicas directas en el desarrollo de proyectos estratégicos o prioritarios en la entidad, para los siguientes fines:**
 - a) **La adquisición de bienes inmuebles propiedad del Estado o de particulares, necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión, en la proporción o montos determinados por la Secretaría, previo avalúo realizado por instituciones o peritos autorizados.**
 - b) **Aportación de un porcentaje, fijado por la Secretaría, del valor total del proyecto, sujeto a disponibilidad presupuestal y preferentemente bajo un esquema de Asociación Público Privado.**
- VIII. **Apoyos para establecer vínculos con proveedores potenciales de acuerdo al sector industrial o estratégico del que se trate.**

- IX. Todos aquellos programas, apoyos y otras aportaciones que apruebe la Secretaría o el Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico y la Atracción de las inversiones, bajo el esquema de incentivos aquí previsto, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.**

La Secretaría, conforme a sus facultades y en coordinación con las dependencias e instituciones estatales y municipales correspondientes, podrá modificar, rediseñar, reducir o remover los incentivos señalados en el presente artículo cuando no se apeguen a los propósitos de esta Ley o por no contribuir, en las condiciones esperadas, al beneficio económico del Estado.

Artículo 17.- Todos los estímulos antes mencionados se sujetarán al límite de disponibilidad presupuestal de los programas y fondos destinados para dicho fin, así como de las autorizaciones correspondientes por parte de las instituciones competentes para otorgar dichos incentivos.

Artículo 18.- Para el otorgamiento de los estímulos, el Consejo, o en su caso la Secretaría, están obligados a considerar y a razonar sus decisiones tomando en consideración la sustentabilidad del proyecto en cuestión, y con base en los siguientes criterios:

- I. El número de empleos directos a generar.
- II. La remuneración promedio de los nuevos empleos.
- III. Número de empleos de nueva creación y remuneración promedio para jóvenes trabajadores de primer empleo.
- IV. La correspondencia con los sectores y proyectos estratégicos de inversión para el desarrollo económico del Estado, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo.
- V. El monto de la inversión directa.
- VI. La ubicación del proyecto de inversión y la rentabilidad social del mismo.
- VII. La contribución de la inversión a la innovación, al desarrollo tecnológico y científico.
- VIII. El compromiso de permanencia en la entidad por el inversionista.
- IX. El tiempo máximo para la creación de los nuevos empleos.
- X. El tiempo máximo para la aplicación de la inversión.
- XI. El fortalecimiento de la proveeduría de empresas locales.

- XII. El volumen de exportación esperado.
- XIII. Los programas de capacitación y desarrollo de capital humano que se lleven a cabo.
- XIV. El consumo y tratamiento del agua.
- XV. La compatibilidad del proyecto con los elementos ambientales que resulten involucrados en el mismo, analizando entre otros aspectos, el uso de tecnologías más limpias que permitan la eficiencia o diversificación energética, y la protección y el mejoramiento del medio ambiente, así como, en su caso, las medidas de adaptación y mitigación en materia de cambio climático.
- XVI. La descentralización o dispersión geográfica de la inversión en el Estado, tomando en cuenta las regiones y sectores estratégicos, así como los municipios con menor índice de desarrollo humano.
- XVII. Los demás que en los términos de esta Ley y su reglamento se consideren relevantes según el caso de que se trate, sin omitir la referencia y consideración de las anteriores.

Artículo 19.- La Secretaría será responsable de dar seguimiento a las solicitudes de incentivos incluyendo, en su caso, la gestión ante el Consejo, asegurándose de que a toda solicitud recaiga una respuesta oportuna. En ningún caso, se dará respuesta al inversionista en un periodo mayor a los 30 días hábiles, una vez que el inversionista haya entregado oportunamente toda la información que se le haya requerido por la Secretaría.

Artículo 20.- Para el otorgamiento de incentivos, la Secretaría, el Consejo y, en su caso los Comités Técnicos de los fondos, a través de la Secretaría, harán uso de un sistema de ponderación de los factores a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, el cual se establecerá en los lineamientos que a estos efectos emita el área competente de la Secretaría, dando prioridad para su otorgamiento, de acuerdo a la condiciones específicas del proyecto de que se trate, a lo siguiente:

- I. A empresas que el Consejo considere debido a su condición estratégica o prioritaria y que detonen el desarrollo de la entidad.
- II. A empresas que desarrollen infraestructura en parques o corredores industriales.
- III. A empresas instaladas o que se encuentren en proceso de instalación y establezcan su domicilio fiscal en Chiapas.

- IV. A empresas generadoras de empleo que se instalen en Municipios y localidades con situación económica desfavorable o con menor índice de desarrollo.
- V. A empresas que inviertan en proyectos innovadores, con sustentabilidad ambiental, aprovechamiento de energías renovables, o en general que sean compatibles con la conservación y protección del medio ambiente.
- VI. A empresas que sustituyan sus insumos importados, por el consumo de insumos, componentes, servicios o productos de origen local o regional.

Artículo 21. Los incentivos serán intransferibles y su monto se determinará de acuerdo con lo establecido en esta ley, otras disposiciones legales y las normas reglamentarias derivadas de las mismas.

Artículo 22. En caso de ser rechazada la solicitud del inversionista para ser considerado como sujeto de los incentivos a que se refiere esta Ley, la Secretaría deberá fundamentar y motivar las causas por las cuales no es aceptada, dejando a salvo los derechos del interesado para volverla a solicitar, una vez satisfechas las omisiones o falta de requisitos.

Artículo 23.- Los inversionistas que decidan invertir en el Estado, deberán celebrar convenios con las dependencias correspondientes en donde se especifiquen los términos y condiciones de los incentivos otorgados en los términos de los Artículos de esta Ley.

Artículo 24.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, promoverá la celebración de convenios de disminución arancelaria en las tarifas por el cobro de servicios profesionales prestados por los Notarios Públicos del Estado, respecto de aquellos trámites notariales que requieran las empresas con motivo de las inversiones que realicen y que generen empleos en el Estado.

Dichos convenios se tomarán de común acuerdo con el Consejo Estatal de Notarios del Estado de Chiapas.

Artículo 25.- El Ejecutivo Estatal expedirá o propondrá los ordenamientos jurídicos que considere pertinentes para otorgar los incentivos que puedan atraer las inversiones que requiera el Estado para su desarrollo económico, tomando como base las propuestas hechas por el Consejo Consultivo de acuerdo a las funciones que le han sido conferidas a dicho órgano colegiado en esta materia en el Artículo 10, de la presente Ley.

Artículo 26.- La Secretaría asignará una ventanilla para la atención, recepción e información de incentivos y beneficios, así como para informar su situación ante el Consejo y la determinación que éste adopte.

Capítulo II

Del Registro Empresarial Estatal

Artículo 27.- En el Registro Empresarial del Estado quedarán inscritas las empresas que pretendan acceder a los estímulos y beneficios que se establecen en la presente Ley, por lo que la inscripción será estrictamente voluntaria en los términos que fije el Reglamento.

El Registro Empresarial del Estado quedará a cargo de la Secretaría.

Artículo 28.- Las empresas inscritas en el Registro quedan obligadas a citar la clave de registro que les corresponda, en todos los trámites que realicen ante la Secretaría.

Artículo 29.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, entregará a la empresa, el certificado de registro correspondiente.

La inscripción, modificación, refrendo o cancelación del Registro Empresarial del Estado serán gratuitos.

Capítulo III

Del Sistema de Información Económica y de Inteligencia de Mercados

Artículo 30.- La Secretaría tendrá a su cargo la conformación de un Sistema integral y transversal de Información Económica y de Inteligencia de Mercados del Estado de Chiapas, en el cual se recopilarán y procesarán en forma accesible y expedita los datos disponibles en la materia, para que los agentes económicos puedan acceder a los mismos en forma oportuna, y utilizar la información contenida en dicho sistema en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actividades, negocios e inversiones en la entidad, o fuera de ella en los mercados nacionales o internacionales.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

Adicionalmente dicho Sistema de Información contará, cuando menos, con indicadores de evaluación de seguimiento y desempeño de los programas y proyectos en materia de desarrollo económico impulsados o promovidos por la Secretaría, o bien por otras instancias gubernamentales, así como un banco o acervo con los estudios elaborados o que se formulen para la realización de proyectos de inversión o de negocios y que son patrimonio del Estado. La Secretaría implementará metodologías para estandarizar la información, acervos y datos con los que cuente el Sistema de Información.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

Con base en los datos, indicadores y estudios del Sistema de Información, y aquellos que deberán ser aportados por los Ayuntamientos Municipales, entre otros, la Secretaría tendrá a su cargo la elaboración de un Diagnóstico Estatal sobre Desarrollo Económico, así como diagnósticos regionales en la materia, que se realizarán cada dos años para mantener su actualización e incorporar nuevos elementos útiles en la toma de decisiones. Dichos diagnósticos deberán difundirse

a nivel estatal y por región, particularmente entre agentes económicos, empresas, organizaciones del sector privado y tomadores de decisiones relevantes para la inversión y el desarrollo económico.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

Dentro de sus componentes principales, los diagnósticos incluirán, cuando menos, una identificación y mediciones claras sobre las problemáticas del desarrollo económico, un análisis de factores que alientan y desalientan la inversión, un análisis de riesgos y su impacto, un apartado especial sobre los obstáculos que se enfrentan para elevar el contenido nacional, estatal y regional en la producción y proveeduría, así como métricas, estadísticas y una valoración sobre el desempeño y el estado que guardan las cadenas productivas, los mercados y sectores estratégicos para el desarrollo económico estatal. Los diagnósticos, a su vez, deberán incluir un listado de prioridades abordando rubros estratégicos como energía, infraestructura, acceso a tecnología, financiamiento, capital humano, conectividad suficiente, entre otros. La elaboración y difusión de los diagnósticos deberá realizarse con perspectiva regional, tomando en consideración la clasificación vigente sobre regiones económicas en el Estado.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

Los diagnósticos serán entregados al Consejo para coadyuvar en su difusión y en la elaboración de recomendaciones. La Secretaría tendrá la facultad de elaborar directrices y propuestas para impulsar el desarrollo económico, la generación de empleos y la inversión con base en los diagnósticos.

Artículo 31.- La Secretaría, tomará como base el Sistema de Información Económica y de Inteligencia de Mercados para implementar y desarrollar diversas aplicaciones informáticas, financieras, de atracción de inversiones, de desarrollo empresarial y de negocios, y de oportunidades o nichos de mercado, con la finalidad de aprovechar y utilizarlas como herramientas para la toma de decisiones, así como para la promoción y consolidación de las inversiones en el Estado.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

La Secretaría también elaborará cada seis años un Catálogo Estatal de Vocaciones Productivas, destacando las vocaciones, sectores, cadenas y oportunidades productivas a nivel estatal y en cada una de las regiones económicas, subrayando sus ventajas competitivas y sistematizando sus fortalezas como medio para facilitar y promover la inversión y el impulso al desarrollo económico. El Catálogo deberá tener una orientación práctica, buscando reforzar cadenas productivas, elevar el contenido nacional, estatal y regional en la producción, suministro y comercialización, e impulsar los sistemas de generación de valor.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

En la elaboración del Catálogo, la Secretaría tomará como base los datos del Sistema de Información y de los diagnósticos estatal y regionales, para brindar un panorama actualizado y oportuno en la toma de decisiones, identificando oportunidades para promover los procesos de relocalización, así como la conformación de conglomerados (clusters), alianzas estratégicas y proyectos

intersectoriales en favor del desarrollo económico. El Catálogo deberá contener un apartado especial sobre necesidades de infraestructura habilitadora, incluyendo gasoductos, parques industriales, subestaciones eléctricas, líneas de transmisión, nodos logísticos y sistemas energéticos, como elementos estratégicos para detonar conglomerados, cadenas de valor, zonas de relocalización y la atracción de inversiones prioritarias.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

El Catálogo deberá ser entregado al Consejo para su difusión, así como para el seguimiento a las acciones derivadas del mismo. La Secretaría tendrá la facultad de elaborar directrices y recomendaciones para la inversión, el desarrollo y la generación de empleos con base en el Catálogo.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

Artículo 32.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal vinculadas con la actividad económica, turística, de servicios e infraestructura, así como los Ayuntamientos Municipales, las universidades, centros de investigación e instituciones educativas estatales, tendrán la obligación de facilitar los datos, reportes e informes que sean generados por las mismas y que estén relacionadas con el desarrollo económico y la atracción de inversiones; así como los que le sean requeridos por los Sistemas de Información de la Secretaría y para la construcción del Catálogo Estatal de Vocaciones Productivas, el Diagnóstico Estatal y los diagnósticos regionales, a fin de que la información del Estado pueda integrarse de manera uniforme, oportuna, fidedigna y completa, privilegiando siempre el acceso a la información pública y la transparencia, en términos de la legislación vigente en la materia.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos Municipales, las universidades, centros de investigación e instituciones educativas, agrupaciones civiles y del sector privado a nivel estatal, en concordancia con la normatividad aplicable y su ámbito legal de competencia, coadyuvarán con la Secretaría en la implementación de las directrices y recomendaciones derivadas del Catálogo Estatal de Vocaciones Productivas, el Diagnóstico Estatal sobre Desarrollo Económico y los diagnósticos regionales.

Artículo 33.- La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con entes públicos, dependencias y entidades del Gobierno Federal, de otras entidades federativas y de los municipios, así como con instituciones académicas y con los sectores privado y social, para promover su participación en la generación y difusión de la información económica de Chiapas.

Capítulo IV De los fondos o mecanismos alternativos

Artículo 34.- El Gobierno del Estado, a través de los fondos o fideicomisos coordinados u operados por la Secretaría, dará atención de manera integral a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas de Chiapas; así como al sector social de la economía y

para la generación y atracción de inversiones productivas, con capital, apoyos directos, financiamiento, capacitación, consultoría y otros mecanismos alternativos que a estos fines se establezcan, de manera accesible, oportuna y competitiva.

Artículo 35.- En el presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo del Estado se considerará anualmente, una cantidad para apoyo a la micro, pequeña, mediana y grandes empresas, así como para el fortalecimiento del sector social de la economía y la generación y atracción de inversiones, dicho recurso se canalizará a través de los fondos o fideicomisos constituidos para tales efectos.

Artículo 36.- Los fondos, fideicomisos o mecanismos alternativos, se constituirán y operarán de acuerdo con las disposiciones legales mediante las cuales se constituyan, y observarán las finalidades y objetivos que se prevén en la Ley.

Capítulo V De los Promotores.

Artículo 37.- Para la atracción de inversiones estratégicas o prioritarias en el Estado, se le otorgará al promotor un porcentaje cuyo monto será determinado por el Reglamento el cual equivaldrá a una parte del valor económico del estímulo otorgado por el Estado a los inversionistas, dicho porcentaje será otorgado a través de la Secretaría.

Artículo 38.- El Reglamento definirá aquellas inversiones consideradas como estratégicas o prioritarias y establecerá las bases y condiciones para el otorgamiento del apoyo al que hace referencia el artículo anterior. Para estos efectos el Consejo otorgará en cada caso la calificación de inversión estratégica o prioritaria.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

TITULO CUARTO

DE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

Artículo 39.- Se entiende por Simplificación Administrativa y Buenas Prácticas Regulatorias al conjunto de acciones, políticas públicas, reglas, procedimientos y herramientas orientadas a facilitar y reducir trámites, requisitos y tiempos de resolución, eliminar cargas administrativas innecesarias, agilizar procesos y servicios, mejorando la interacción entre el Estado y la ciudadanía, con énfasis en el impulso al sector empresarial y la atracción de inversiones.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

Artículo 40.- La Comisión Estatal de Simplificación Administrativa (COESA), es un órgano desconcentrado de la Secretaría responsable de coordinar, promover y supervisar las políticas públicas en materia de simplificación administrativa y buenas prácticas regulatorias en el Estado.

La Comisión Estatal de Simplificación Administrativa (COESA), tiene como finalidad, entre otras, fortalecer la atracción de inversiones, impulsar el desarrollo económico y la eficiencia gubernamental mediante la implementación de la Ventanilla Integral Municipal (VIM) y otros mecanismos, proyectos, programas o herramientas que deriven de políticas públicas o disposiciones normativas aplicables en el ámbito estatal o federal.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

Artículo 40 Bis. - La Secretaría tendrá la facultad de establecer la Ventanilla Integral Municipal (VIM), en los municipios del Estado como punto único de atención y gestión de trámites y servicios para facilitar y agilizar la apertura, operación, consolidación y disolución de micro, pequeñas y medianas empresas, facilitando su funcionamiento y el acceso a financiamiento, apoyo y programas gubernamentales.

Los Ayuntamientos Municipales, conforme a sus competencias y capacidades institucionales, brindarán a la Secretaría las facilidades operativas, administrativas, técnicas y presupuestales, así como la información, condiciones y respaldo necesario para la adecuada implementación y funcionamiento de la Ventanilla Integral Municipal (VIM), coadyuvando en el otorgamiento y seguimiento continuo de sus servicios. La operación y evaluación de la Ventanilla Integral Municipal (VIM) deberá sujetarse a los lineamientos técnicos que emita la Comisión Estatal de Simplificación Administrativa (COESA), procurando esquemas de interoperabilidad digital, enfoque ciudadano, inclusión productiva y sustentabilidad.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

Artículo 41.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Estatal de Simplificación Administrativa (COESA), se regirá por lo dispuesto en la Ley en la materia, su Decreto de Creación, la legislación estatal y federal de simplificación administrativa, los lineamientos técnicos que emita en el ámbito de su competencia, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II

Del Fomento a la Competitividad, Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones en el Ámbito Municipal.

Artículo 42.- Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, dictarán la normatividad que deberá regir en esta materia, tomando en consideración los objetivos y el marco regulatorio previsto en esta Ley, desarrollando o determinando las siguientes bases:

- I. Las autoridades responsables, régimen de actuación y los procedimientos para fomentar la competitividad, el desarrollo económico y la atracción de inversiones en el Municipio.
- (REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).
- II. **Las disposiciones en materia de simplificación administrativa y buenas prácticas regulatorias, para lo cual tomarán como base el marco normativo aplicable y los lineamientos, criterios técnicos o directrices que emita la Comisión Estatal de Simplificación Administrativa.**
- III. En su caso, los esquemas necesarios para estimular e incentivar a las empresas, y las autoridades u organismos facultados para gestionarlos, otorgando los incentivos que procedan, de conformidad con las actividades sujetas a fomento económico y atracción de inversiones, según lo determine dicho orden de Gobierno.
- IV. Los medios de defensa que los particulares podrán hacer valer contra sus resoluciones y el procedimiento a observar.
- V. Las demás disposiciones que consideren necesarias para lograr el cumplimiento del objeto de la Ley.

TITULO QUINTO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Capítulo I De las Visitas de Verificación

Artículo 43.- Tratándose de los incentivos fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios, la Secretaría de Hacienda del Estado podrá realizar a éstos visitas de inspección o verificación, en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias fiscales aplicables.

En el caso de incentivos no fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios, La Secretaría en el ámbito de su competencia podrá realizar a éstos visitas de inspección o verificación en los términos de esta Ley, y en todo lo no previsto se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán realizar visitas de verificación a los inversionistas o empresarios a los que les hubieren otorgado alguno de los incentivos a que se refiere esta Ley, en términos de lo dispuesto en sus bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Las visitas de inspección o verificación que realicen las autoridades antes mencionadas, tendrán por objeto comprobar la permanencia de las condiciones y los requisitos legales, así como el cumplimiento de compromisos que se consideraron para el otorgamiento de los incentivos.

Artículo 44.- Para practicar visitas, el personal autorizado deberá estar provisto de orden escrita, con firma autógrafa, expedida por la autoridad estatal o municipal competente, según sea el caso. La orden deberá precisar el establecimiento, lugar o zona en que ha de verificarse la visita, su objeto y alcance y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 45- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 46.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad estatal o municipal competente, según corresponda, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita de la visita, de la que deberá dejar copia al visitado, su representante o a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia.

Artículo 47.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos nombrados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a nombrarlos. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiéndose las mismas reglas para su nombramiento.

Artículo 48.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 49.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado.
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita.
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó.
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- VII. El objeto de la diligencia.
- VIII. Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los verificadores.
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal o la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, se asentará la razón relativa.

Artículo 50.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Concluido el término señalado en el párrafo anterior, se abrirá de oficio el término de tres días hábiles para formular alegatos, concluido el cual la autoridad dentro de los diez días hábiles siguientes deberá emitir su resolución.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 51.- Los promotores, agentes económicos, beneficiarios, o las empresas que obtengan cualquiera de los beneficios comprendidos en el artículo 16 y demás relativos de esta Ley, ya sea mediante declaraciones falsas o dolosas, o bien, al incumplir las obligaciones del programa o proyecto económico al que se hubieren comprometido, estarán obligados a devolver todas las prestaciones en dinero o en especie que les hayan sido conferidas, incluidos sus intereses generados desde el día que le fueron otorgados conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Chiapas, en la proporción en que hayan incumplido y serán acreedores adicionalmente de las multas, recargos y actualizaciones de acuerdo a lo estipulado en el Código de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 52.- Para la fijación del monto de la sanción, deberá tenerse en cuenta el carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y las condiciones económicas del infractor.

En todos los casos las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y considerar los criterios señalados en el párrafo anterior, y apegarse a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

Artículo 53.- Los empleados y funcionarios que no cumplan con eficacia y diligencia las obligaciones que les señala esta Ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Capítulo III De los Recursos

Artículo 54.- Contra las resoluciones administrativas que dicten la Secretaría, en aplicación de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, procede el recurso de revisión, el cual será optativo, y se tramitará conforme a lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas

Artículo 55.- Admitido el recurso, quedará suspendida la resolución impugnada siempre y cuando, tratándose de multas, el importe de éstas sea garantizado conforme a las disposiciones del Código de Hacienda Pública del Estado.

Artículo 56.- Las resoluciones no recurridas dentro del término legal, las que se dicten al resolver el recurso y sobre las cuales no se interponga medio legal de defensa o aquellas que lo tengan por no interpuesto y a las que no se interponga medio legal de defensa, tendrán administrativamente el carácter de definitivas y serán cosa juzgada en los términos de las disposiciones legales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Fomento Económico y Atracción de Inversiones publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 051, de fecha 3 de octubre de 2007, y se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento legal.

Artículo Tercero.- En ejercicio de las facultades que tiene conferidas el Ejecutivo Estatal, proveerá lo conducente con la finalidad de que se lleven a cabo los actos necesarios para instrumentación de los mecanismos e instituciones previstas en este ordenamiento, así como para la constitución, actualización o consolidación de los fondos o fideicomisos previstos en la presente Ley.

Artículo Cuarto.- En el Presupuesto de Egresos del Estado, anualmente deberán de preverse recursos presupuestales adicionales destinados específicamente al cumplimiento de los fines y programas a desarrollar por la Secretaría, sus órganos desconcentrados, así como para la instrumentación y desarrollo de los mecanismos, instituciones, fondos o fideicomisos mencionados en el artículo anterior, en los términos establecidos en esta Ley, para lo cual las dependencias normativas del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo de inmediato las acciones necesarias para la debida observancia del presente ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 04 días del mes de Marzo del año dos mil catorce. D. P. C. NEFTALÍ ARMANDO DEL TORO GUZMÁN. D.S. C. HORTENCIA ZUÑIGA TORRES. Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Oscar Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM. 089 DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2026).

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Las primeras versiones tanto de los diagnósticos como del Catálogo Estatal de Vocaciones Productivas deberán presentarse en el mes de diciembre de 2026, en el marco de una sesión del Consejo, actualizándose cada dos años en el caso de los diagnósticos y cada seis años en el caso del Catálogo Estatal de Vocaciones Productivas.

Artículo Tercero. La primera versión del Plan Económico Estatal con perspectiva de largo plazo deberá presentarse en noviembre de 2028, quedando a criterio de la Secretaría la definición de la temporalidad contemplada en dicha planeación, teniendo como mínimo 12 y como máximo 30 años de alcance.

Artículo Cuarto. Dentro del primer paquete de Proyectos Prioritarios para el Desarrollo Económico Estatal y la Inversión (PRODESI) que la Secretaría presentará ante el Consejo antes de que concluya 2026, deberán considerarse, entre otros, el proyecto de gasoducto de la ruta Reforma-Tuxtla Gutiérrez y el proyecto del parque industrial del área metropolitana ubicado en el predio denominado Llano San Juan, incluyendo la planta de ciclo combinado.

Artículo Quinto. El Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones del Estado de Chiapas, deberá instalarse a más tardar en noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita la Secretaría.

Artículo Sexto.- Los recursos humanos, materiales y financieros que a la entrada en vigor del presente Decreto tenga asignados o le correspondan a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria (COESMER), que por este Decreto se extingue, serán transferidos a la Secretaría, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo Séptimo.- El Consejo someterá a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para la publicación respectiva, las adecuaciones al Reglamento de la Ley, en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Octavo.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de enero del año dos mil veintiséis. D. P.C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.- D. S.C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES.- Rúbricas.-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cuatro días

del mes de febrero del año dos mil veintiséis.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- Rúbricas.